

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2015 00200 00
Demandante:	EFRAIN ENRIQUE MILANES MILANES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-

AUTO 2021-557

ASUNTO

Según el Artículo 286 del Código General del Proceso², el juez que dictó la providencia, podrá corregir en cualquier tiempo los errores por alteración, omisión o cambio de palabras.

Con ese fundamento, el Despacho de manera oficiosa corrige el Auto de Obedézcase y Cúmplase No 486 proferido el treinta (30) de junio de 2021, en consideración a que en el radicado se enuncio el proceso 11001-33-35-0152018-00204-00 y las partes **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**

En lo demás, se mantendrá incólume dicha providencia judicial.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Remisión por autorización expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el radicado que se enuncio en el Auto 2021-486 del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas, el cual quedará así:

"Radicado: 11001 33 37 041 2015 -00200 00
Demandante: EFRAIN ENRIQUE MILANES MILANES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP"

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: EFRAIN ENRIQUE MILANES MILANES	acopresbogota@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP"	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6db4e0846d9cda6f8f81c1eb1ce69d0ae76ae1cc1cb00c38fa54fb4e8bff1119
Documento generado en 16/07/2021 06:30:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001 33 37 041 2017 00218 00
Demandante:	MARITZA RADA SANJUANELO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE MAICAO – UNIÓN TEMPORAL REGIONAL 5.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

A U T O N° 2021-534

Con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción del Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por FIDUPREVISORA S.A y la Unión Temporal Oriente Región No 5., se ordena notificarlas por Secretaría para que en el término de treinta (30) días contesten la demanda. La notificación se debe realizar a los correos electrónicos: info@utorienteregion5.com y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE:	adrianaparodive@hotmail.es ; alvarezvanegasabogados@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE MAICANO	notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co ; juridica@maicao-laguajira.gov.co ; wilmerjesusradagamarra@hotmail.com ;
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN NO 5	info@utorienteregion5.com ;
FOMAG	notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
EXPEDIENTE ELECTRONICO: ²	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhNPtuAuSZNGlIk1IzjSfK0Ba6HJunNa7zWYT6EFFigemg?e=ExuSJG

CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

² Fue compartido a los correos señalados por las partes, pues por la Reserva de la Historia laboral de la demandante, no se deja público el link.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed8e8cc32ad94f7f6f6587be323755455398fcf19dbcfb0cc27f
44955d7f19de**

Documento generado en 16/07/2021 05:51:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00011 00
Demandante:	CLARA VIRGINIA MORENO SANTANA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-539

1. Verificado el informe secretarial que antecede, se corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. Se recuerda a la entidad demandada que debe designar nuevo apoderado, pues no ha dado cumplimiento al Auto No. 2021-185 del 05 de marzo de 2021, que dispuso lo pertinente.

3. Para efectos de notificaciones, téngase como correos electrónicos los siguientes:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: GERARDO ARANA MUÑOZ	juridica@aranaabogadosasociados.com ;
PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE ELECTRONICO:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiMQKfGp_X9PrFS0gb2yMksBu4GmqghIrO6A-UyJyAmGsw?e=nYEdhZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af7d75b1d358ff7ff07aaed0428db7329ca1e467c41e291104644f3478ed3373
Documento generado en 16/07/2021 05:51:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-535

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-00191-00
Demandante:	VITROFARMA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	INEXACTITUD Y MORA EN LOS APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante y demandada² contra la sentencia que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentados el 06 de julio de 2021
³ Sentencia del 17 de junio de 2021 y notificada por correo electrónico el 21 de junio de 2021.

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2db5633fd0f4d06c21e1667c1a1177405b4c857a54f7f38543b13901283e2b**

Documento generado en 16/07/2021 05:51:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00227 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-540

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada propuso la excepción previa de caducidad y la misma fue resuelta a través de auto No 926

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

del 06 de noviembre de 2020 y las de fondo serán decididas en la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por desconocimiento de las normas en que debía fundarse, falsa de motivación, falta de motivación y prescripción de la acción de cobro, en cuanto impusieron a la Contraloría General de la República la obligación de cancelar la suma de \$22.244.650.00 m/cte por concepto de aportes patronales de la Señora Carmen Bruges Quiroz, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se niega por innecesario el decreto de la prueba relacionada con oficiar a la UGPP para que allegue la totalidad de los antecedentes administrativos de las resoluciones demandadas, así como copia del expediente judicial tramitado en el Tribunal Administrativo del Cesar, dado que dicha información fue allegada por la UGPP al momento de contestar la demanda.

En igual sentido, se niega por impertinente e innecesarios los oficios a la UGPP para que allegue los requerimientos realizados a la CGR con ocasión de los aportes patronales, toda vez que con las pruebas allegadas al proceso se puede proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Adicionalmente, es menester precisar que el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, indica que, el juez se abstendrá de "*ordenar la práctica de las pruebas que directamente*

o por derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
7. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: ALEXA TATIANA VARGAS GONZÁLEZ	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: LAURA NATALI FEO PALEAZ	oviteri@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-

	my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euqb5d3S3yBKvnqjJVeOnY4Bi8GYLpdSpmPgh8xhtK4Vow?e=cxTW6h
--	---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ**

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fb45c723941b1f3615e04766cfcfaad3c9650d86e29802e43b
072dcb0b8ca58**

Documento generado en 16/07/2021 05:51:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-536

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-00242-00
Demandante:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	DEVOLUCIÓN DE IVA

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 30 de junio de 2021
³ Sentencia del 15 de junio de 2021 y notificada por correo electrónico el 17 de junio de 2021.

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf87a35b8c5755b80a89457e4d6ca2f90cf39761f918b34864208f2fbfdfaa53**
Documento generado en 16/07/2021 05:51:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-537

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-00248-00
Demandante:	BUG LED SAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 11 de junio de 2021
³ Sentencia del 25 de mayo de 2021 y notificada por correo electrónico el 27 de mayo de 2021.

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66a9e5269878fb355a641bc11fc8654aad24949f289f523e25745c3a445ca19**
Documento generado en 16/07/2021 05:51:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00261 00
Demandante:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-541

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, en cuanto impusieron al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la obligación de cancelar la suma de \$14.590.804.00 m/cte por concepto de aportes patronales del Señor Hernando Daza Niño, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

7. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co ; Ruth.polo@minhacienda.gov.co ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: LAURA NATALI FEO PALEAZ	oviteri@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiujSq0w7w1Eoh-8mfnRoLUBNIvES7SLydWhlgWlmGj-xw?e=RZDRQA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c2de157a7b1e447319a18ab8adc1f47a8a26dcd8c413287ba
b1a3e9f98399db
Documento generado en 16/07/2021 05:51:49 PM

11001333704120190026100

Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00023 00
Demandante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-542

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por falta de competencia, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa e infracción de las normas en que debería fundarse, falsa motivación y prescripción de la acción de cobro, en cuanto impusieron a la Registraduría Nacional del Estado Civil la obligación de cancelar la suma de \$27.423.496.00 m/cte por concepto de aportes patronales del Señor Luis Eduardo Bautista Tangua, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, identificada con la C.C. No. 1.019.010.186 y T.P. No. 256.711 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.
8. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: LUZ DARY DUEÑES PICÓN	notificacionjudicial@registraduria.gov.co ; ldduenas@registraduria.gov.co ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; abogadakatterinelc@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvQrErQPLbIGgkRWxNN3LRwBCA2C7LIhSquJIuE4zrkGQ?e=G5bDch

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2141bef4b30c5d88ac5da17ac2605447d2e36dce2afc443ac7c
77c6655eabf25**

Documento generado en 16/07/2021 05:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-538

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00028-00
Demandante:	LA CEIBA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	INEXACTITUD Y MORA EN LOS APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 31 de mayo de 2021
³ Sentencia del 19 de mayo de 2021 y notificada por correo electrónico el 24 de mayo de 2021.

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b2c0958933c0cf86da612ec8af7ab05176e25429b3701776835666996c3721**
Documento generado en 16/07/2021 05:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00031 00
Demandante:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-544

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por expedición del acto administrativo en forma irregular, falsa motivación del acto administrativo y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, en cuanto impusieron al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la obligación de cancelar la suma de \$319.453.717.09 m/cte por concepto de aportes patronales de los Señores Marlene Cristina Pedroza de la Hoz, Carlos Arturo Rosero Tejada, Julio Gustavo Silgado Chadid y Hilba Stella Triana Infante , so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y

enviar copia al correo electrónico registrado por la
contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y
representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada GLORIA XIMENA
ARELLANO CALDERÓN, identificada con la C.C. No.
31.578.572 y T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la
Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo
electrónico.
8. Comuníquese la presente providencia con el uso de las
tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA	notificacionesjudici@minvivienda.gov.co ; Jorge.a61@hotmail.com ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErVwQeXIoCRKg11MyF_OxqsBfvd5gPXhQnB8QRsA9JF9Aw?e=tdA40u

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
515f4d0cfd438350991c0054fa87598fd03d80ae68520d3d11
0e9e80536d9a7d

Documento generado en 16/07/2021 05:51:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00039 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-543

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, desviación de poder, falsa motivación, falta de motivación e infracción en las normas en que debía fundarse, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$63.683.937.93 m/cte por concepto de aportes patronales del Señor Hipólito Soler Vargas, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se niega por innecesario el decreto de la prueba relacionada con la remisión al Tribunal Administrativo de Casanare para que allegue copia autentica de la sentencia de segunda instancia del día 16 de mayo de 2019, dado que la misma fue allegada en el expediente administrativo.

Adicionalmente, es menester precisar que el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, indica que, el juez se abstendrá de *“ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada KARINA VENCE PELAEZ, identificada con la C.C. No. 42.403.532 y T.P. No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.

8. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE		DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO DEMANDANTE: ORLANDO OTALORA	PARTE SEPULVEDA	papextintodas@fiduprevisora.gov.co ; osotal@gmail.com ;

APODERADA DEMANDADA: KARINA VENCE PELAEZ	PARTE	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:		info@vencesalamanca.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:		czambrano@procuraduria.gov.co ;
		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsCNdZuOHPIBq2OMrxPtTREBQC4MI15DM3P6rovxwrDn-g?e=yADYqR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
830b282459a73501e3801813a2897e19ed71138981520f2fd
97680c5102a2b22

Documento generado en 16/07/2021 05:51:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00045 00
Demandante:	SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-545

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada propuso la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario y la misma fue decidida

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

por auto No 026 del 22 de enero de 2021 y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por vulneración del derecho al debido proceso e infracción de las normas en que debería fundarse, falta de competencia y falsa de motivación, por medio de las cuales se conminó SALUD TOTAL EPS a devolver la suma de MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.932.504.00), por concepto de aportes parafiscales al Subsistema de Salud de la Seguridad Social de los pensionados Yulieth Paola Ramon López, Héctor Emelson Maestre Maestre, Jhonny de Jesús Jessurun Monsalvo, Jaime Alonso Arenas Cardona, Carlos Hurtado Pérez y Orlando de Jesús Restrepo Cardona.

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
7. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: ALEJANDRA MEDINA LOZANO	alejandraml@saludtotal.com.co ;
APODERADO PARTE DEMANDADA: JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; julian.conciliatus@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzXY8Avx5FKmO4Vj0_ae3IBWutQFcfG81OJI2H2xFQsSQ?e=JQQQre

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6929e13c3273e636e21539c0afca8a93644668df9ff445ae1
2eace5a7539c8**

Documento generado en 16/07/2021 05:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00063 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-546

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, falsa motivación, falta de motivación, infracción en las normas en que debía fundarse y prescripción de la acción de cobro, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$8.906.676.00 m/cte por concepto de aportes patronales del Señor José del Cristo Cepeda Mesa, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se niega por innecesario el decreto de la prueba relacionada con oficiar a la UGPP para que allegue la totalidad de los antecedentes administrativos de las resoluciones demandadas, así como copia autentica de la sentencia de primera instancia, dado que dicha información fue allegada por la UGPP al momento de contestar la demanda.

Adicionalmente, es menester precisar que el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, indica que, el juez se abstendrá de *“ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con la C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.

8. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO DEMANDANTE: ERNESTO HURTADO MONTILLA	PARTE papextintodas@fiduprevisora.gov.co ; ehm@hurtadomontilla.com ;

APODERADA DEMANDADA: BELCY BAUTISTA FONSECA	PARTE	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; notificacionesugpp@martinezdevia.com ; bbautista@martinezdevia.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:		czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvsxkKMY5KBFgGzaSwxfR_FcB13XCBVkRuIfTL44ep3SjjA?e=Rwk4Ck

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b121171610245eae095415cf82c83f4a39a770d1bc0daa739
f85154a1258c88**

Documento generado en 16/07/2021 05:52:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00131 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-548

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso y falta de motivación, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$60.126.345.00 m/cte por concepto de aportes patronales de la Señora Alicia Flor Ramírez, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y

enviar copia al correo electrónico registrado por la
contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y
representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada ANGÉLICA
MARÍA MEDINA HERRERA, identificada con la C.C. No.
1.143.366.390 y T.P. No. 272.397 del Consejo Superior de la
Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo
electrónico.
8. Comuníquese la presente providencia con el uso de las
tecnologías:

PARTE		DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO DEMANDANTE: JULIO ALEXANDER MAYORGA	PARTE MORA	papextintodas@fiduprevisora.gov.co ; julioamora@yahoo.es ;
APODERADA DEMANDADA: ANGÉLICA MARÍA HERRERA	PARTE MEDINA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; abogada3ugpp@gmail.com ; notificacionesrstugpp@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:		czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkIlqOJzCQNLkpNJnUBCOZcBUIcxdO-OVc04CluFOqkdhA?e=2A9rwE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea71b36684929e8ac11bfb3ef3629764a5fa684e9177ef35e5
6d9a35ec05fc80

Documento generado en 16/07/2021 05:52:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00133 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-448

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por infracción de las normas en que debería fundarse, falsa y falta de motivación, en cuanto impusieron a la Contraloría General de la República la obligación de cancelar la suma de \$41.452.638.00 m/cte por concepto de aportes patronales del Señor Jaime Enrique Arregoces Montero, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.
8. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: ALEXA TATIANA VARGAS GONZÁLEZ	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co ; Alexa.vargas@contraloria.gov.co ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: LAURA NATALI FEO PELAEZ	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; laurafp@viteriabogados.com ; oviteri@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eru-27DeAZ9NnQo3bOk4AbEBAmUPaV-U04XCo03rlsykmg?e=7ko3uc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d148541ffbd93bcba4ae4e26a766d6c243cf25399ec5c411f9d
23eda1a5ce99c**

Documento generado en 16/07/2021 05:52:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00135 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-549

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso y derecho de defensa, falsa y falta de motivación por expedición irregular de los actos administrativos, en cuanto impusieron a la Contraloría General de la República la obligación de cancelar la suma de \$14.113.143.09 m/cte por concepto de aportes patronales del Señor Oney Olmedo Erazo Pinillos, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.
8. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: ANA MARÍA SALINAS REALES	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co ; ana.salinas@contraloria.gov.co ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: LAURA NATALI FEO PELAEZ	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; laurafp@viteriabogados.com ; oviteri@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnKQKeK9XORAhNFz2LY70aABGTIEZtYL5XwSzsetQnwUOA?e=ozBYw0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8625296bc8d96dbe88a1d75406998ef01a6a95b8cef91a7c90
4a0b1e27141af3**

Documento generado en 16/07/2021 05:52:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-550

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00178-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 01 de julio de 2021
³ Sentencia del 15 de junio de 2021 y notificada por correo electrónico el 17 de junio de 2021.

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0313094f13710301cc841b3b9b46efe392e2d5ef7cfca26737ec6794f08100d3**

Documento generado en 16/07/2021 05:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-534

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00186-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 18 de junio de 2021
³ Sentencia del 15 de junio de 2021 y notificada por correo electrónico el 17 de junio de 2021.

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021a0c415b3a9e57030e68887eb0019a145f1f20256a9c6ca25808eebb46da18**

Documento generado en 16/07/2021 05:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>